



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. En razón a que las cuentas rendidas por el secuestre, no fueron rechazadas, de conformidad con los artículos 599 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 689 ib., el Despacho les imparte su aprobación.

II. Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 4º del artículo 315 ibídem, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden, **requiérase** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 19 de abril de 2016, en el sentido de insistir en la notificación prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, máxime teniendo en cuenta que la secuestre a folio 50 manifestó que la demandada tiene en depósito el inmueble ubicado en la dirección de notificación.

De otro lado, **requiérase** a la oficina de correo Interrapidísimo, a fin de que corrobore en debida forma, si Betty Hernández Rubio, reside o labora o no en tal dirección.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



|               |   |                               |
|---------------|---|-------------------------------|
| Proceso       | : | Ejecutivo Hipotecario         |
| Radicación N° | : | 500013103003 2014 00174 00    |
| Demandante    | : | Fabio Aldemar Barrera Polanco |
| Demandado     | : | Betty Hernández Rubio         |